

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA

“Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de
pensiones alimenticias.”

AUTORA

Jenny Carolina Jadán Pesantes

TUTOR

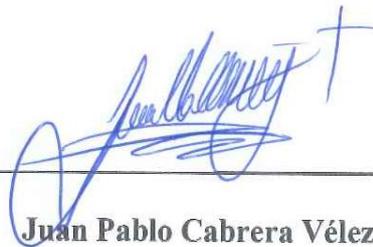
Juan Pablo Cabrera Vélez

2023

GUARANDA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Jenny Carolina Jadán Pesantes**, para optar por el Grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; cuyo título es: **“Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias”**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo Jadán Pesantes Jenny Carolina portadora de la Cédula de Identidad No172520289-7, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias, modalidad proyecto de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

JENNY
CAROLINA
JADAN
PESANTES

Firmado
digitalmente por
JENNY CAROLINA
JADAN PESANTES
Fecha: 2023.10.05
10:45:16 -05'00'

Jadán Jenny
C.I. 172520289-7
Cel: 0968145985

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Jenny Carolina Jadán Pesantes**, portadora de la cédula No. 1725202897 por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **“Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



Jenny Carolina Jadán Pesantes

Autora





Factura: 001-002-000024943



20230203001D00293

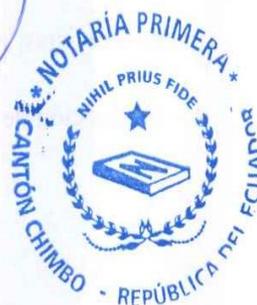
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00293

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) JENNY CAROLINA JADAN PESANTES portador(a) de CÉDULA 1725202897 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en QUITO, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. CHIMBO, a 4 DE AGOSTO DEL 2023, (14:35).

JENNY CAROLINA JADAN PESANTES
CÉDULA: 1725202897


NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



INFORME DE URKUND**CERTIFICADO**

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **Jenny Carolina Jadán Pesantes** con el trabajo titulado: “**Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias**” ha enviado concluido el mentado trabajo por el “servicio de análisis documental de ouriginal” programa URKUND(...) [Ouriginal] 3%” de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 16 de junio del 2023



Juan Pablo Cabrera Vélez

Docente de la Carrera de Derecho

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres Eduardo Jadán y Jenny Pesantes, ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños, anhelos y esperanza, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días buenos y malos, aconsejándome, incentivándome a no renunciar ante los obstáculos que se me presenten, forjando en mí una mujer luchadora, con principios y valores para jamás dar el brazo a torcer, se los dedico con mucho cariño porque se todo lo que sacrificaron por hacer posible que yo pudiera tener la oportunidad de formarme en una educación de tercer nivel, gracias por ser quienes son y por creer en mí.

A mi hermana Erika Jadán, quien es la persona que nunca me dejó dar un paso atrás, me motivo a nunca darme por vencida y a luchar por los sueños hasta cumplirlos, a mi hermano Jonathan Jadán quien hizo que me esfuerce cada día por mejorar, desarrollando en mí el deseo de ser una mejor persona y hermana mayor, una buena profesional y que en mí vean un ejemplo a seguir.

A mi pareja Jefferson López, la persona que llegó a sostenerme en los momentos más duros, a recordarme que, si puedo, que soy fuerte y soy capaz de lograr lo que me proponga.

Finalmente quiero dedicar este proyecto de investigación a mis dos ángeles halla en el cielo, mi abuelita Carolina y mi tía Aurora, porque sé que desde donde están me protegen y me cuidan en cada paso que doy, sé que están felices y muy orgullosas de mí por culminar una etapa en mi vida como siempre lo quisieron

Jenny Carolina Jadán Pesantes

AGRADECIMIENTO

Primeramente, doy gracias a Dios y a la Virgencita del Quinche, por cuidarme a lo largo de este camino hacia mi formación profesional, dándome la fuerza y fe para no rendirme hasta cumplir con mis propósitos.

Gracias infinitas a mis padres quienes son mi pilar fundamental y apoyo para llegar a culminar esta meta, por sus consejos, dedicación y amor, hoy su esfuerzo da como resultado la culminación de mi formación profesional.

A mi mejor amiga Ruth Heredia, quien en todo momento tuvo una palabra de aliento para no rendirme, dándome esa fuerza para confiar en mí.

A mis grandes amigas y ahora colegas, Eva Guamán, Karina Chávez, Tania Guamán, Michelle Vivas, quienes han sido fuente de motivación e inspiración durante este camino recorrido, mi amor y gratitud estará siempre con ustedes.

A mi tutor Dr. Juan Pablo Cabrera quien con su conocimiento, bondad y paciencia supo guiarme adecuadamente en la culminación de esta etapa.

Finalmente quiero extender mi agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar, por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de recibir una formación profesional adecuada, así como también agradecer a todos los docentes que me impartieron su conocimiento, sabiduría y experiencia a lo largo de mi estadía dentro de la universidad.

Jenny Carolina Jadán Pesantes

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	III
CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	¡Error! Marcador no definido.
INFORME DE URKUND	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
ÍNDICE GENERAL	8
Capítulo I: Problema	12
1. Parámetros fundamentales.	12
1.1. Resumen.....	12
1.2. Introducción.	16
1.3. Planteamiento del problema.....	18
1.4. Formulación del problema	20
1.5. Hipótesis	20
1.6. Variables	20
Variable independiente	20
Variable dependiente	20
1.7. Objetivos	21
1.7.1 Objetivo General.....	21
1.7.2. Objetivos Específicos.....	21
1.8. Justificación	21
Capítulo II: Marco Teórico	23

2. Marco Teórico.....	23
UNIDAD I	23
El contexto normativo ecuatoriano del derecho de alimentos	23
2.1.1 Concepto	23
2.1.2 Clases de alimentos.....	26
2.1.3 Titulares del derecho de alimentos	29
2.1.4 Obligados del pago de la pensión alimenticia.....	30
Unidad II.....	33
Formas de pago de las pensiones alimenticias.....	33
2.2 Formas de pagar la pensión alimenticia.....	33
2.2.1 La constitución de los derechos de usufructo del alimentario	36
Unidad III.....	39
Medidas preventivas para asegurar el cobro de la pensión alimenticia	39
2.3 Medidas preventivas para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias.....	39
2.3.1 Prohibición de enajenar bienes inmuebles	42
2.3.2 Secuestro de bienes muebles o sus frutos	43
2.3.3 Retención	45
Capítulo III: Metodología	47
3. Método de la investigación	47
<i>Método</i>	47
Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	48
<i>Técnicas</i>	48
<i>Instrumento</i>	48
<i>Encuesta</i>	48

	10
<i>Guía de encuesta</i>	48
<i>Análisis de documentos</i>	48
<i>Guía de análisis de documentos</i>	48
<i>Criterio de inclusión y criterio de exclusión</i>	49
<i>Población y muestra</i>	¡Error! Marcador no definido.
<i>Localización geográfica del estudio</i>	50
Capítulo IV: Resultados y Discusión.....	51
4.1. Resultados de las encuestas	51
4.1.1. Presentación de resultados	55
4.1.2 Beneficiarios	58
4.1.2.1 Beneficiarios directos.....	58
4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.	59
4.2 Discusión.....	60
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.....	63
5.1 Conclusiones.....	63
5.2 Recomendaciones.	64
BIBLIOGRAFÍA.....	65

Gráfico 1 1	28
Tabla 1 Población y Muestra	49
Tabla 2	51
Tabla 3	52
Tabla 4	53
Tabla 5	54
Figura 1	51
Figura 2	52
Figura 3	53
Figura 4	54

Capítulo I: Problema

1. Parámetros fundamentales.

1.1. Resumen.

El presente tema investigativo titulado: “Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias” trató la realidad ecuatoriana referente al derecho de alimentos, por el cual, los menores de edad aseguran su derecho a la vida y a la calidad de vida, al demandar al padre que no posee la tenencia para que suministre una pensión alimenticia determinada mediante los mecanismos legales, a fin de poder cubrir los gastos comunes de la crianza, como: educación, salud, esparcimiento, movilización, entre otros. No obstante, el matiz propio del trabajo de investigación se orientó a analizar el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, situación recurrente Ecuador en donde existe estadística del año 2021 que, refleja que el 35% de los deudores se hallan en mora. Como puede apreciarse, la realidad nacional exige que el Derecho plantee contingentes legales suficientes para asegurar el cobro de un derecho que garantiza la supervivencia del grupo infante-juvenil, entre estos se desprende la constitución del usufructo establecido para que, si el deudor posee algún bien, este sea constituido en usufructo a fin de que el producto sea empleado exclusivamente en el pago de las pensiones alimenticias, evitando así, que se produzca el retardo o el incumplimiento. De esta situación, derivó el problema de investigación: ¿En qué medida la constitución del usufructo puede garantizar el pago de las pensiones alimenticias? Haciendo clara referencia a determinar si la constitución de usufructo es una figura correctamente normada que habilite el cobro de las pensiones alimenticias o a su vez, si la figura posee problemas técnico-jurídicos que, dificulten la efectivización del cobro de las pensiones. En tal forma, el objetivo general del presente trabajo se concentró en analizar la constitución del usufructo como forma de garantizar el pago de las pensiones alimenticias. La

metodología corresponde a un enfoque cualitativo que, sustente el análisis de doctrina y derecho positivo. Así como también, posee un enfoque cuantitativo que ayude a procesar los datos obtenidos de las encuestas; es decir, el enfoque es cuali - cuantitativo. Por otra parte, el alcance que posee el presente estudio corresponde a uno de tipo descriptivo. El tipo de investigación es propositiva. Los métodos utilizados son: analítico y deductivo. La técnica de investigación se basará en la encuesta y el análisis documental, por lo cual, los instrumentos de investigación son: Guía de encuesta y Guía de observación. Al finalizar el trabajo se arribó a las principales conclusiones y recomendaciones.

Palabras clave: derecho de alimentos, desarrollo integral del menor, constitución de usufructo, retardo o incumplimiento del pago de pensiones alimenticias.

Abstract

The present investigative topic, entitled: “Constitution of the usufruct as an alternative way to support the payment of alimony pensions” Treated the Ecuadorian reality regarding the right of food, by which minors ensure their right to life and quality of life, by demanding the parent who does not have tenance to provide a determined alimony through legal mechanisms, in order to be able to cover the common expenses of childhood, such as: education, health, leisure, mobilization, among others. However, the nuance of the research work was oriented to analyze the non-compliance in the payment of food pensions, a recurring situation in Ecuador where there is statistics of the year 2021 that reflects that 35% of debtors are in default. As can be appreciated, the national reality requires that the Law put forth sufficient legal contingents to ensure the collection of a right that guarantees the survival of the child-youth group, among which is the constitution of the established usufructo so that, if the debtor possesses any property, this is constituted in usufruct so that the product is used exclusively in the payment of alimony pensions, thus avoiding the delay or failure to comply. From this situation, the research problem arises: To what extent can the constitution of the usufruct guarantee the payment of alimony pensions? Making clear reference to determine whether the usufruct constitution is a correctly normated figure that enables the collection of alimony pensions or, in turn, if the figure has technical and legal problems that make it difficult to effectively collect pensions. In this way, the general objective of the present work was to analyze the constitution of the usufruct as a way to guarantee the payment of alimony pensions. The methodology corresponds to a qualitative approach that supports the analysis of doctrine and positive law. As well as, it has a quantitative approach that helps to process the data obtained from surveys; that is, the focus is what - quantitatively. On the other hand, the scope of the present study corresponds to one of descriptive type. The type of

research is propositive. The methods used are analytical and deductive. The research technique will be based on survey and documentary analysis, so the research instruments are: Survey Guide and Observation Guide. At the end of the work, the main conclusions and recommendations were reached.

Key words: right of alimony, integral development of the child, constitution of usufruct, delay or failure to pay alimony pensions.

1.2. Introducción.

Ecuador es un país con un modelo de Estado Constitucional de Derechos, por lo cual, los derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador; así como, aquellos de derechos humanos constantes en los instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, deberían de materializarse. Entre estos derechos, se destacan los intrínsecos de la niñez y adolescencia, tales como la vida y la calidad de vida, conforme lo estipula la Carta Magna en su artículo 45: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado...”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

El derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, se ve condicionado a variadas características propias de la edad, todas ellas enumeradas en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 45, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad;”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

No obstante, queda claro que el desarrollo integral de los menores esta relacionado a la crianza, por lo cual, la familia es el ente encargado de esta responsabilidad, incluyendo suministrar todo lo necesario para sufragar los gastos comunes. En estas razones, el Derecho ha creado el Derecho de Alimentos, como el medio idóneo para asegurar la subsistencia del menor y su desarrollo integral, con todo lo que ello conlleva.

Habitualmente, cuando los hogares permanecen unidos, tanto padre como madre, aportan lo necesario para asegurar el desarrollo de los hijos, no obstante, cuando la familia se fragmenta

subsiste el problema de resolver la situación en la que habrán de quedar los menores, por lo cual, lo primero que debe establecerse es el padre que obtendrá la tenencia, que es el cuidado diario de los hijos; en tanto que, al otro padre le corresponde pagar una pensión alimenticia que sirva para sufragar los gastos de crianza del menor.

Aunque es evidente que el Derecho de Alimentos sostiene la vida, la calidad de vida y el desarrollo integral del menor, por lo cual, resulta ser sumamente importante para el menor y que, en esta razón, debería asegurarse su ejercicio, es necesario indicar que su retardo o incumplimiento es una realidad ecuatoriana muy recurrente. Lamentablemente, situaciones como: la realidad país, la economía, el alto costo de la vida y la falta de empleo; obstaculizan a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual, según estadística del año 2021, se constata que en Ecuador el 35% de los deudores se hallan en mora.

Con esto se evidencia que, el Derecho de Alimentos no se materializa en Ecuador Estado Constitucional de Derechos, al menos no para un 35% de los niños, niñas y adolescentes pensionados, con lo cual, cabe preguntarse si en Ecuador se está salvaguardando los otros derechos de la niñez y adolescencia, tales, como: la vida, la calidad de vida, el desarrollo integral y todos los detallados en el artículo 45 de la Carta Magna.

“...los alimentos son lo necesario para el sustento diario y están incluidos a los gastos por la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente, es decir, que cuando las obligaciones de los padres deben de cumplirse toda vez que en caso de incumplimiento de sus funciones de prestar alimentos atenta con el Interés Superior del Niño, en tal sentido que la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos vulnera los principios antes mencionados.”(Vargas & Meneses, 2020, p.21)

Ante esta realidad, el Derecho ha creado una serie de mecanismos legales, como la constitución de usufructo sobre los bienes del obligado alimentario, a fin de que con el producto se paguen las pensiones alimenticias que posee retardo o que de hecho, se encuentran incumplidas, para de este modo garantizar el Derecho de Alimentos. El motivo del presente trabajo es indagar en la norma de derecho positivo y la doctrina referente, para conocer sobre la efectividad de este mecanismo.

1.3. Planteamiento del problema

El derecho de alimentos es uno que precautela la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, porque se orienta a cubrir con las necesidades básicas de la crianza, como es: alimentación, movilización, educación, salud; que, entre paréntesis son otros derechos. *“Se entiende por alimentos no sólo la comida, sino todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de la vida...por lo que se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño y adolescente. Incluye, asimismo, los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”* (De la Fuente, 2018, p.3)

Especialmente en el caso de los hogares fragmentados, en que los menores deben vivir con uno solo de los padres, quien ostenta la tenencia y suministra los alimentos directamente; mientras que, el otro padre debe contribuir con el pago de las pensiones alimenticias en los términos que señala la ley. Según el INEC en el año 2022, en Ecuador existe la siguiente tasa de divorcios: *“En el 2021 se registra un incremento en el número de matrimonios de 46,2 % con respecto al 2020 al pasar de 38.938 a 56.921. De igual forma en los divorcios se registra un aumento de 54.4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021”* (INEC, 2022)

Aunque el derecho de alimentos debería operar de forma perfecta ante la fragmentación familiar, porque sostiene la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, en Ecuador se produce el hecho cierto de que los obligados al pago de la pensión alimenticia retardan o incumplen dicho pago, lo cual pone en una situación de riesgo a los menores, quienes dependen de él para lograr su subsistencia. Adicionalmente cabe indicar que, además de la vida y la calidad de vida, el derecho de alimentos garantiza el desarrollo integral del menor, porque permite el despliegue de sus facultades en muy variados aspectos.

Conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, Párrafo Segundo: *“Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Sin embargo, se insiste en que situaciones como la realidad país, la economía, el alto costo de la vida y la falta de empleo; obstaculizan a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual, retardan o incumplen, el pago de las pensiones alimenticias. Esto afecta todos los derechos ya enumerados y pone en una situación vulnerable a los niños, niñas y adolescentes; especialmente cuando el otro padre no trabaja. El retardo o incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, es una situación recurrente en Ecuador en donde según estadística del año 2021, se constata que el 35% de los deudores se hallan en mora.

Ante esta realidad, es importante indicar que, la academia debe verificar que los mecanismos legales se cumplan con la finalidad de asegurar el pago de la pensión alimenticia, entre estos mecanismos se clasifica la constitución de usufructo de uno de los bienes del deudor, a

fin de que con el producto se paguen directamente las pensiones alimenticias, especialmente cuando estas presentan retardo o incumplimiento.

El propósito del presente trabajo de investigación es abordar el retardo e incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias y analizar si la constitución de usufructo es en realidad un mecanismo idóneo para garantizar el derecho de alimentos. Para este fin se profundizará en la normativa jurídica que regula el usufructo y se la contrastará con la doctrina presente sobre este tema, para conocer su efectividad.

1.4. Formulación del problema

¿En qué medida la constitución del usufructo puede garantizar el pago de las pensiones alimenticias?

1.5. Hipótesis

Hipótesis investigativa

La constitución del usufructo garantiza efectivamente el pago de las pensiones alimenticias

Hipótesis nula

La constitución del usufructo no garantiza el pago de las pensiones alimenticias

1.6. Variables

Variable independiente

La constitución del usufructo

Variable dependiente

El pago de las pensiones alimenticias

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo General.

- Analizar la constitución del usufructo como forma de garantizar el pago de las pensiones alimenticias

1.7.2. Objetivos Específicos

- Examinar la constitución del usufructo
- Cuestionar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias
- Organizar la normativa referente a los mecanismos de asegurar el cobro de las pensiones alimenticias

1.8. Justificación

El motivo que justifica la presente investigación es proteger a los niños, niñas y adolescentes que provienen de hogares fragmentados, lo cual es la actual tendencia de la familia ecuatoriana. Según el INEC en el año 2022, en Ecuador existe la siguiente tasa de divorcios: *“En el 2021 se registra un incremento en el número de matrimonios de 46,2 % con respecto al 2020 al pasar de 38.938 a 56.921. De igual forma en los divorcios se registra un aumento de 54.4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021”* (INEC, 2022)

El presente trabajo se justifica ante la necesidad de garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que luego de la fragmentación familiar requieren ser garantizados en sus derechos, principalmente el de alimentos que protege la vida y la calidad de vida, debido a que

implica el pago de los gastos propios de la crianza, entre los cuales se destaca: la educación, esparcimiento, alimentación, entre otros.

Capítulo II: Marco Teórico

2. Marco Teórico

UNIDAD I

El contexto normativo ecuatoriano del derecho de alimentos

2.1.1 Concepto

Para iniciar el trabajo investigativo es necesario plantear algunos conceptos referentes al derecho de alimentos, para de esta forma extraer las características propias de la figura jurídica y analizarlas, tanto desde el punto de vista de la doctrina, como en la jurisprudencia y en el derecho ecuatoriano, conforme lo establece la ley especial del Código Orgánico del Código de la Niñez y la Adolescencia. De esta forma, se pasa a citar a los siguientes conceptos sobre el Derecho de Alimentos.

Conforme lo determinó la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-919:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado: "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el

cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.”

(Corte Constitucional de Colombia, 2001, p.1)

Consiguientemente para la Corte Constitucional de Colombia, los alimentos son el derecho de una persona a exigir de otra legalmente obligada, el pago de una pensión alimenticia, debido a que la primera no puede obtenerlo por sí misma y requiere de este derecho, para sufragar sus gastos de subsistencia. La Corte Constitucional de Colombia adicionalmente manifiesta que, dicha satisfacción material se vincula con la protección a la familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad.

Como puede apreciarse de la cita, el concepto de alimentos que ofrece la Corte Constitucional de Colombia es bastante amplio y profundo, porque plantea que este derecho es necesario para la conservación de la familia a la cual define como el núcleo fundamental de la sociedad. A pesar de que, este concepto resulta bastante amplio para explicar el Derecho de Alimentos, a continuación, se cita una definición doctrinaria para contrastar las características.

Para Eunice Salazar Sarmiento:

“Se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo.” (Salazar, 2010, p.86)

De la cita se extraen nuevos elementos a los propuestos por el primer concepto, como por ejemplo que los alimentos pueden prestarse mediante una pensión alimenticia pagada en efectivo o por testamento, lo cual es concordante en el derecho ecuatoriano. Así también, el teórico refiere que el de Derecho de Alimentos cubre los gastos de subsistencia, como: vestimenta, alimentación, habitación, educación, entre otros.

Como puede apreciarse de los conceptos citados, el derecho de alimentos posee 3 importantes características, en primer lugar se orientan a proteger la vida y la calidad de vida, especialmente de los niños, niñas y adolescentes; En segundo lugar, existen varias formas de configurar a los obligados de las pensiones alimenticias -contrato y testamento-, aunque en Ecuador la determinación sea mayoritariamente legal; Tercero, aunque el denominativo alimentos hace referencia a la comida o alimentación, en realidad debe cubrir todos los gastos de subsistencia ya enumerados.

Conforme el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Artículo Innumerado 2:

“Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

(Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Según lo especifica la normativa especial ecuatoriana, el Derecho de Alimentos es plenamente concordante con el Derecho Comparado, tanto con el criterio expuesto por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-919, como con el concepto planteado por Eunice Salazar Sarmiento. En síntesis, el Derecho de Alimentos es una obligación propia de la relación paterno-materno-filial orientada a proteger la vida y la calidad de vida, porque no se restringe a la alimentación, sino que debe cubrir los gastos propios de la crianza como son: vestimenta, habitación, salud, educación, entre otros. Frente a este último particular, cabe decir que la normativa especial ecuatoriana plantea muy bien el alcance del derecho de alimentos, con énfasis en la niñez y adolescencia.

2.1.2 Clases de alimentos

A partir del año 2009, con la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se estableció que la pensión alimenticia debe fijarse en aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias, que cada año debe ser establecida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, la cual debe ser indexada automáticamente cada año mediante el Informe de Índice de Inflación establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Es importante realizar esta puntualización, porque dentro de la doctrina existe una clasificación del derecho de alimentos respecto al monto de la pensión alimenticia. El establecido por la Tabla de Pensiones Alimenticias vendría a ser entendido como el monto de pensión mínimo, porque la ley determina que, la fijación del monto no puede ser inferior a la que establece la Tabla. Por otra parte, está el hecho de que nada obstaculiza al obligado para pagar voluntariamente un

monto superior de pensión alimenticia, el cual puede ser autorizado por el administrador de justicia.

Es por esta causa que, la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo Innumerado 15, esta atribución del Juez:

“El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

De las consideraciones expuestas, se puede argumentar que la doctrina es concordante con el medio ecuatoriano, al clasificar a los alimentos en cuanto al monto de la pensión alimenticia, en: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios son *“...los que le dan lo que basta para sustentar la vida, lo necesario para vivir, de por sí excluye la coherencia con la posición que se ocupa en el ámbito social. Porque lo necesario sólo constituye lo esencial, lo vital, lo preciso, en resumen, lo básico.”* (Rivera, 2015, p.487)

En los términos del derecho ecuatoriano, los alimentos necesarios son los establecidos por la Tabla de Pensiones Alimenticias, no obstante, vale indicar que estos montos son bastante altos, a pesar de ser entendidos como montos mínimos. Para un mejor entendimiento se cita la actual

Gráfico 1 1

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2023

NIVEL	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.0000 SBU hasta 1.0000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Edad del / la Alimentado / a	30% - 40% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad		
NIVEL 1:	Alimentado	0 a 2 años (11 meses 29 días)	2 años en adelante			
	1 hijo / a	25,12% del ingreso	25,43% del ingreso	4,56% de 100 SBU		
	2 hijos / as	39,77% del ingreso	41,73% del ingreso	6,23% de 100 SBU		
	3 o más hijos/as	52,94% del ingreso	54,23% del ingreso	6,57% de 100 SBU		
NIVEL 2:	Alimentado	0 a 2 años (11 meses 29 días)	2 años en adelante			
	1 hijo / a	34,84% del ingreso	35,96% del ingreso	5,68% de 100 SBU		
	2 hijos / as	47,45% del ingreso	49,57% del ingreso	6,30% de 100 SBU		
NIVEL 3:	Alimentado	0 a 2 años (11 meses 29 días)	2 años en adelante			
	1 hijo / a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso	6,23% de 100 SBU		
	2 hijos / as	50,90% del ingreso	53,20% del ingreso	6,85% de 100 SBU		
NIVEL 4:	Alimentado	0 a 2 años (11 meses 29 días)	2 años en adelante			
	1 hijo / a	39,79% del ingreso	42,37% del ingreso	6,54% de 100 SBU		
	2 hijos / as	52,44% del ingreso	54,92% del ingreso	7,16% de 100 SBU		
NIVEL 5:	Alimentado	0 a 2 años (11 meses 29 días)	2 años en adelante			
	1 hijo / a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	6,85% de 100 SBU		
	2 hijos / as	54,30% del ingreso	56,80% del ingreso	7,47% de 100 SBU		
NIVEL 6:	Alimentado	0 a 2 años (11 meses 29 días)	2 años en adelante			
	1 hijo / a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	7,16% de 100 SBU		
	2 hijos / as	55,70% del ingreso	58,30% del ingreso	7,78% de 100 SBU		

Consejo Nacional de la Judicatura (2023) Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2023

Por otra parte, se encuentran los alimentos congruos cuyo monto de pensión alimenticia son superiores al mínimo establecido en la Tabla, los alimentos congruos se establecen a consideración del administrador de justicia basado en las necesidades especiales del alimentario; o bien, por el acuerdo de las partes refiriendo al obligado, quien, a pesar de poder fijar una pensión en función de la tabla, decide pasar un monto mayor.

“Cuando se habla de alimento congruos en necesario tener en cuenta la situación y la posición social del alimentario, es decir que el propósito de este derecho apunta a tratar de mantener el estilo de vida, las condiciones sociales, educativas, médicas, etc., en otras palabras, propende por mantener el statu quo del sujeto activo de la relación, esto implica que se debe tener en consideración que no basta con proveer lo estrictamente necesario para subsistir sino que además se debe

analizar la posición social y estilo de vida de la persona...” (Vélez, Lopera, Restrepo, Cano, Zuluaga, & González, 2020, p.283)

2.1.3 Titulares del derecho de alimentos

Los titulares de la pensión alimenticia son aquellos sujetos que ejercen el derecho de alimentos, al demandar el pago de una pensión alimenticia que cubra su subsistencia, la cual es mucho más acuciante en el caso de los niños, niñas y adolescentes, pues los alimentos cubren los gastos propios de su crianza. Sin embargo, se analiza todos los titulares del derecho de alimentos. Según el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo Innumerado 4, las persona que pueden demandar el derecho de alimentos son:

Primero, niños, niñas y adolescentes. Salvando el caso excepcional de los adolescentes que se hayan emancipado voluntariamente y que demuestren poder subsistir con su propio trabajo, puntualizando que esta regla podría revertirse, en el caso en que el adolescente emancipado demuestre que no posee los medios económicos suficientes para su subsistencia. “...*derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, ya que son a ellos que se le debe proteger de forma efectiva dicho derecho.*” (Jaramillo & Pineda, 2011, p.6)

Segundo, a pesar de que esta figura se ha creado para proteger a los menores de edad, quienes son considerados como hijos de familia, los alimentos también se extienden a los adultos de hasta 21 años que, acrediten estar matriculados en cualquier nivel de enseñanza que les impida trabajar. Agregando que, si no logran terminar sus estudios cumplidos los 21 años, la pensión alimenticia se suspenderá de igual forma, este particular ha generado un reciente debate, pues existen algunos teóricos que consideran que la pensión debería extenderse hasta que los estudios terminen.

“...la disposición legal referida debe cambiar, en el sentido de que permita la continuidad del derecho a alimentos a pesar de haber cumplido la mencionada edad y de esta manera se obligue a la o el progenitor que esté prestando el derecho de alimentos, a que lo haga hasta que su hija o hijo termine sus *estudios*.” (Carbo, E., Castro, W. & Díaz, 2021, p.323)

Tercero, las personas con alguna discapacidad sin menoscabo de su edad, cuando se demostrare que su incapacidad les impide o dificulta trabajar y que carezcan de recursos propios suficientes. Ante este particular cabe agregar que, el titular del derecho de alimentos pudo iniciar siendo un menor de edad, no obstante, de demostrarse que posee una discapacidad, este sujeto tiene derecho a continuar recibiendo una pensión alimenticia, posterior a los 21 años de la regla explicada anteriormente.

“La proporcionalidad es un principio constitucional que busca proteger los derechos de aquellas personas con vulnerabilidades, como las personas con discapacidad intelectual o especial. En este sentido, el derecho a una alimentación continua y sana está estrechamente relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna.” (Puetate, Coka, & Dávila, 2023, p.128)

2.1.4 Obligados del pago de la pensión alimenticia

Sin menoscabo de quienes sean los titulares del derecho de alimentos, los obligados del pago de la pensión alimentaria serán siempre los padres, debido a la relación paterno-materno-filial que, contiene a este derecho como uno propio de la patria potestad, que es el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos, que los padres poseen con respecto de los hijos e hijas y su crianza.

No obstante, a continuación, se analizarán los casos en que esta obligación alimentaria se vuelve subsidiaria de otros integrantes de la familia nuclear y ampliada.

La Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo Innumerado 5:

“Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

No obstante, la normativa continúa especificando los parámetros que deben considerarse para poder pasar a ejercer el derecho frente al resto de obligados subsidiarios de la pensión alimenticia, siempre en el orden citado en líneas anteriores y en proporción a sus recursos. El deudor subsidiario es el sujeto que pagará la pensión alimenticia a falta del principal, con el objeto de asegurar el derecho.

“Las obligaciones del alimentante por el pago de pensiones alimenticias a favor del niño, niña o adolescente, es un derecho irrenunciable que tiene que cumplir el progenitor o los obligados subsidiarios en el caso que el deudor principal

demuestre su incapacidad de cumplir con esta obligación.” (Mera & Jaramillo, 2022, p.104)

Finalmente, es prudente indicar que los deudores subsidiarios tienen derecho de repetición en contra del deudor principal, en el caso de que hayan debido cumplir con el pago de la pensión alimenticia, pueden pedir que el deudor principal les devuelva el dinero pagado. Esto se debe a que en realidad no son responsables de esta obligación, no obstante, la ley les conmina con el objeto de asegurar el pago del derecho de alimentos.

Unidad II

Formas de pago de las pensiones alimenticias

2.2 Formas de pagar la pensión alimenticia

Evidentemente la forma de pago de las pensiones alimenticias se realiza en la moneda de curso legal vigente, mediante pensiones anticipadas que cubran las necesidades del alimentario, de tal forma, el hijo o hija tiene a disposición los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos comunes de la crianza, como: educación, alimentación, salud, entre otros. A pesar de ello, la normativa especial determina otros mecanismos de pago como es el caso del tema de la presente investigación: la constitución de usufructo de los bienes del deudor.

La Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo Innumerado 14:

“Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) *La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,*

b) *El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.*

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Como puede apreciarse de la cita, la primera forma es el pago efectivo, como forma de extinguir las obligaciones conforme lo determina el Código Civil, artículo 1585: *“El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005) Lo cual es replicado en el pago de pensiones alimenticias.

Aunque vale indicar que, en el caso del derecho de alimentos, la forma del el pago efectivo posee ciertas connotaciones especiales previstas en el “Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticia”, emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del punto 5.2, se especifica:

“Para los casos de la demanda de pensión alimenticia y de alimentos congruos, durante las audiencias convocadas, los jueces correspondientes fijarán las pensiones alimenticias definitivas y pondrán en conocimiento del pagador estos valores para que sean registrados en los códigos de las tarjetas creados en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA; estos montos pueden ser iguales o diferentes a los inicialmente señalados como provisionales.” (Consejo Nacional de la Judicatura, 2015)

Con lo cual, el Consejo Nacional de la Judicatura ha creado un medio idóneo -SUPA- para realiza el pago de las pensiones alimenticias, de esta forma existe completa precisión de los meses que han sido cancelados y en qué fecha, por lo cual de haber retraso o el incumplimiento del pago efectivo, este puede ser apreciado por el administrador de justicia para dictar las medidas preventivas.

Lo opuesto se encuentra previsto en el artículo innumerado 14, ya citado, por cuanto en el literal b) se especifica que la pensión podría ser pagada directamente por el alimentante, en función de las necesidades del alimentario evidentemente siendo aquellas determinadas por el administrador de justicia. Lo cual implica que en este caso no se utiliza el SUPA, cuando se recalca que este es el mecanismo idóneo. Sin embargo, debido a que el trabajo de investigación no se plantea sobre este particular se pasa al tema principal que es la: “Constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias.”

2.2.1 La constitución de los derechos de usufructo del alimentario

El presente tema de investigación se centra en determinar si la forma de pago denominada: “constitución de los derechos de usufructo del alimentario” es viable como una forma alternativa de garantizar el pago de las pensiones alimenticias, pero no como una medida preventiva o apremio real -término utilizado por el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia-, sino como un medio de pago a fin de asegurar el cobro de las pensiones alimenticias.

La Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en su artículo Innumerado 14, literal b):

“a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Consecuentemente, la normativa determina la constitución de usufructo de los bienes del deudor alimenticio es una forma de pago, en lugar del pago en efectivo que es el medio idóneo por

las razones ya explicadas. No obstante, cabe destacar la innovación de incorporar un medio alternativo que garantice el pago de las pensiones alimenticias, especialmente en situaciones excepcionales como el caso un deudor alimenticio que sea una persona irresponsable, quien puede presentar retrasos o incumplimiento del pago de las pensiones.

Por estas consideraciones, el hecho de constituir un usufructo sobre el bien del deudor alimentario, implica que el administrador de justicia puede establecer que los frutos sean entregados directamente al representante del alimentado en calidad de pensión alimenticia; por poner un ejemplo, el artículo arriba citado indica que de ser este bien un departamento, el canon arrendaticio bien podría servir para este fin. Con lo cual, se podría salvaguardar el pago de la pensión alimenticia, brindando una garantía al derecho de alimentos.

Lo cual guarda concordancia con el Código Civil, artículo 595:

“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Consiguientemente, si el deudor alimentario posee un bien de su propiedad, el administrador de justicia podría solicitar o autorizar el acuerdo, para que los frutos -o el canon de arrendamiento-, puedan ser utilizados para pagar la pensión alimenticia, con lo cual se demuestra que la constitución de usufructo de los bienes del deudor alimenticio es un medio de pago para las pensiones alimenticias.

Por otra parte, es importante destacar que existe una prohibición referente a constituir un usufructo sobre el bien del deudor alimentario y es cuando el bien del cual se habla, aquel que es utilizado como la vivienda familiar en donde habitan los hijos e hijas menores de edad. Por lo

tanto, el administrador de justicia no puede en este caso que, se intente constituir un usufructo sobre el bien del deudor alimentario.

Al tenor de lo dispuesto en el Código Civil, artículo 190:

“El cónyuge a quien se le confíe el cuidado de los hijos menores de dieciocho años, adultos hasta la edad de veintiún años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, aquellos de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismos, tendrá derecho real de uso y habitación, en el caso de que exista un solo bien.”

(Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

Por estas consideraciones, la constitución de un usufructo sobre el bien del deudor alimentario con el objeto de pagar las pensiones alimenticias es un mecanismo alternativo plenamente viable, siempre que no se intente destinar la vivienda en donde residen los hijos e hijas menores de edad, por existir prohibición expresa para tal fin.

Unidad III

Medidas preventivas para asegurar el cobro de la pensión alimenticia

2.3 Medidas preventivas para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias

Debido a que el derecho de alimentos es uno que garantiza la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, porque se utiliza para cubrir los gastos de crianza, tales como: alimentación, educación, salud, entre otros. Es imprescindible que el derecho positivo ecuatoriano garantice el pago de la pensión alimenticia, debido a que su retardo o incumplimiento pone al menor de edad en una situación vulnerable.

Como pudo apreciarse en líneas anteriores, los obligados al pago de la pensión alimenticia están organizados en un orden subsidiario, puesto que, a falta de los padres debe pasarse al resto de la familia, pasando por los abuelos, los hermanos mayores de 21 años que se encuentren trabajando y finalmente, los tíos. Aplicando el término subsidiario en los términos del artículo Innumerado 5: “...*la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados.*” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Por estas consideraciones, queda claro que el término subsidiario implica que a falta del obligado principal, se deberá pasar el resto de obligados en el orden establecido en la ley, así también, la normativa citada indica que la fijación del monto a cada uno de los obligados subsidiarios se realiza de forma complementaria, en función de las capacidades económicas de cada uno de ellos.

Por tanto, el pago de la pensión alimenticia debe realizarse de forma separada por cada uno de los obligados subsidiarios -no siendo un pago solidario-, por lo que, el pago finalmente es individual y complementario, con la finalidad de llegar al monto total de la pensión alimenticia. En estas consideraciones, el incumplimiento de uno de los obligados subsidiarios, no conlleva el incumplimiento del resto de ellos.

Esta explicación resulta ser imprescindible para entender la aplicación de las medidas que aseguran el cobro de las pensiones alimenticias, debido a que dichas medidas se pueden aplicar al obligado principal, al igual que a los subsidiarios. Con clara excepción de lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 137, Párrafo 11: *“No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

En esta forma debe resaltarse que, el apremio personal no es aplicable a los obligados subsidiarios, lo cual fue declarado mediante la Resolución No. 12 de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 1, de 31 de mayo del 2017, cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 137. Razón por la cual, debió emitirse la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 517, de 26 de junio de 2019, que posee el texto anteriormente citado.

Sin embargo, en el caso de incumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, caben los apremios reales, conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 137, Párrafo 5:

“En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago

por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Al ser el tema de investigación, la constitución de usufructo para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, cabe indicar que los apremios reales son plenamente aplicables, para el caso en que los deudores subsidiarios incumplan con el pago o limiten de cualquier forma que, los frutos producto del usufructo sean empleados para el pago de las pensiones alimenticias. Así, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, dispone en su artículo Innumerado 26: *“Medidas cautelares reales. - Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales...”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

En concordancia con lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 134:

“Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Ante esta situación, los apremios reales procedentes para cubrir el pago de la pensión alimenticia, son: la prohibición de enajenar bienes inmuebles, secuestro de bienes o sus frutos y finalmente, retención. Adicionalmente a lo dicho, cabe agregar que, conforme lo dispone el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en su artículo Innumerado 27, los apremios reales

únicamente cesan con el pago en efectivo de todos los valores impagos por concepto de pensiones alimenticias.

2.3.1 Prohibición de enajenar bienes inmuebles

Una vez que se ha presentado el retardo o el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, el acreedor puede solicitar se ejecuten los apremios reales en contra de los bienes del deudor principal o incluso de los subsidiarios, conforme lo determina el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, aunque cabe puntualizar que, conforme el Código Orgánico General de Procesos estas son en realidad providencias preventivas que, el administrador de justicia emite para asegurar el pago de lo adeudado, para lo cual únicamente requiere se prueben los requisitos del artículo 125:

“Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: 1. Que se pruebe la existencia del crédito. 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Aunque esta confusión no es más que la sustitución de términos de apremio real por providencia preventiva, cabe realizar esta precisión para un mejor conocimiento, agregando que incluso la doctrina les determina como medidas cautelares. En cuanto a la Prohibición de enajenar bienes inmuebles, el Código Orgánico General de Procesos, establece en su artículo 126 que, en los casos en que la ley lo permita y a petición del acreedor, el juez podrá prohibir la enajenación de los bienes inmuebles del deudor; a tal efecto, se notificará al respectivo registrador de la propiedad, quien inscribirá gratuitamente la prohibición de enajenar. Mientras subsista la

inscripción, los bienes inmuebles cuya enajenación haya sido prohibida no podrán ser enajenados, hipotecados o gravados de cualquier otra forma, como la hipoteca o prenda. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Como puede apreciarse, el alcance del artículo 126 es de prohibir la transferencia de dominio con la finalidad de que el deudor no pueda vender el bien, con el objeto de evitar el pago de la deuda; la normativa incluso indica que, se prohíbe constituir gravamen sobre el bien, a fin de que el deudor no pueda inventar una deuda ficticia con el objeto de que la hipoteca impida el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas.

“La Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia (2009) también incluye inhabilidades cuyo contenido afectan el ejercicio del derecho del dominio del deudor de alimentos sobre sus bienes, así el deudor de alimentos queda inhabilitado para enajenar sus bienes muebles e inmuebles con la excepción de permitir la celebración de dicho acto de disposición con el fin de pagar la deuda de alimentos, y solo podrá realizarse con la autorización del Juez competente. De este tema se tratará más adelante como una medida de carácter real.” (Molineros, 2019, p.6)

2.3.2 Secuestro de bienes muebles o sus frutos

Siguiendo la línea de los apremios reales se cita el secuestro de bienes o sus frutos, que es un tema directamente relacionado con la investigación, que se centra en analizar la constitución de usufructo como alternativa para sustentar el pago de la pensión alimenticia. Aunque no es exactamente lo mismo, finalmente ambas figuras proponen que el producto del usufructo de los bienes del deudor sea utilizado para pagar las pensiones alimenticias retrasadas o incumplidas.

El Código Orgánico General de Procesos, establece en su artículo 129:

“Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro. La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente. El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.”

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

El secuestro de bienes muebles o sus frutos es una medida preventiva ordenada por el administrador de justicia, una vez que ya existe retardo o incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias -tiempo procesal-, de modo tal que, el secuestro de los bienes asegura que, ante el incumplimiento definitivo del pago, existan los medios económicos suficientes para pagar la obligación.

Por otra parte, el secuestro de los frutos implica que el deudor posee un bien constituido en usufructo, como sería el caso de un departamento cuyo canon de arriendo se paga mensualmente por el inquilino. La medida preventiva supone que el administrador de justicia, puede ordenar que el pago de dicho usufructo sea empleado para pagar las pensiones alimenticias directamente y no entregado al arrendatario.

“...el secuestro es una medida que puede ser decretada en los bienes muebles de propiedad del deudor, y también en los frutos de los bienes raíces, se verifica a través del depósito de tales bienes en poder de la persona designada en la orden judicial.” (Escobar, 2015, p.36)

Referente al tema, el deudor alimentario tiene la oportunidad de cumplir con el pago efectivo de las pensiones alimenticias y el secuestro de bienes muebles o sus frutos, sería una

medida preventiva en el caso del retraso o incumplimiento. En tanto que, el tema del presente trabajo investigativo denota que la constitución de usufructo puede ser ordenada de inicio, como un mecanismo de pago de las pensiones alimenticias.

2.3.3 Retención

El Código Orgánico General de Procesos, dispone en su artículo 130:

“Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Como puede apreciarse la medida preventiva de retención, es utilizada principalmente para congelar los fondos del deudor alimentario que ha presentado retraso o incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, lo cual se realiza principalmente en los Bancos. El administrador de justicia debe ordenar a la entidad financiera el bloqueo del monto adeudado, hasta que este sea cancelado.

“Esta medida cautelar hace referencia a que el alimentario o su representante podría solicitar al juez que ordene a una tercera persona, natural o jurídica que retenga pagos, dineros o bienes que esta tenga en su poder pero que son de propiedad del alimentante. Así lo más común en este caso es la retención del dinero que el alimentante posee en cuentas bancarias...” (Grillo, 2018, p.58)

A consideración del presente trabajo investigativo, esta es la medida preventiva que salvaguarda de mejor forma el derecho de alimentos, debido a que, asegura el pago o cobro de las

pensiones alimenticias que presentan retraso o incumplimiento, especialmente en los casos de los comerciantes que, requieren trabajar con dinero en efectivo; así también, se podría decir que con respecto del trabajador que recibe su remuneración vía transferencia, porque las fechas de pago son generalmente los últimos días del mes laborado. En tal situación, la retención de los fondos en su cuenta bancaria podría viabilizar.

Capítulo III: Metodología

3. Método de la investigación

Enfoque

Debido a la necesidad de describir numéricamente la percepción de los sujetos investigados sobre el uso del usufructo como medio de pago de la pensión alimenticia, el estudio adoptará un enfoque cuantitativo, con el objetivo de cuantificar los datos para explicarlos de forma concreta y cualitativa. En consecuencia, es de naturaleza cualitativa-cuantitativa.

Alcance

Según Cabezas et al. (2018), los estudios descriptivos proporcionan información científica sobre el análisis de un problema y una comprensión científica de sus causas. El alcance de la investigación será descriptivo y no experimental porque se pretende describir los métodos sostenibles de utilización del usufructo para el pago de la pensión alimenticia. De igual forma, la forma de investigación pretendida es propositiva, la cual, según Bernal (2010), se refiere a los estudios descriptivos, como aquellos que consideran una vía de solución problemática previa a un fenómeno, circunstancia o acción.

Método

Método analítico

Esta metodología permite al investigador comprender las teorías apoyadas en revistas, libros, códigos y otros instrumentos científicos para comprender la cuestión y explicarla de forma epistémica, procedimental, científica y razonable.

Método deductivo

Este método se utilizará para sistematizar las situaciones problemáticas de otros contextos y relacionarlas con el contexto del Ecuador para verificar los factores causales y circunstancias que aquejan al problema en otros escenarios con el fin de proporcionar un soporte generalizable apto para la investigación científica.

Técnica de investigación

Encuesta: La encuesta se aplicará a los habitantes del Cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar, con el fin de evaluar sus conocimientos sobre el usufructo y, además, examinar las percepciones de la población respecto al tema central.

Análisis documental: Esta técnica permitirá revisar artículos científicos, libros, normas legales, casos judiciales y cualquier otra información pertinente para el desarrollo de la investigación, a fin de determinar la vía procesal que garantice el uso del usufructo para el pago de alimentos.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

<i>Técnicas</i>	<i>Instrumento</i>
<i>Encuesta</i>	<i>Guía de encuesta</i>
<i>Análisis de documentos</i>	<i>Guía de análisis de documentos</i>

Se utilizarán listas de comprobación para categorizar los fundamentos teóricos relativos al usufructo y la pensión alimenticia, y cuestionarios con preguntas estructuradas para recopilar datos de los sujetos investigados.

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará el derecho de alimentos, el retardo o el incumplimiento de este, como parte de los derechos de la niñez y adolescencia, por lo cual, toda la doctrina empleada habrá de estar enfocada a esta postura.

La investigación no utilizará la doctrina sustentado por teóricos que no precautelen el desarrollo integral del menor y que se orienten a exponer sus argumentos, basados en la teoría civilista.

Tabla 1 Población y Muestra

Población

POBLACIÓN	EXTRACTO	Técnica de investigación
Ciudadanos del Cantón Guaranda	160	Encuesta
Total	160	

Muestra: No se establece una formula por ser una población menor.

Localización geográfica del estudio

La investigación de campo habrá de realizarse en la Provincia de Bolívar, cantón Guaranda.



Capítulo IV: Resultados y Discusión

4.1. Resultados de las encuestas

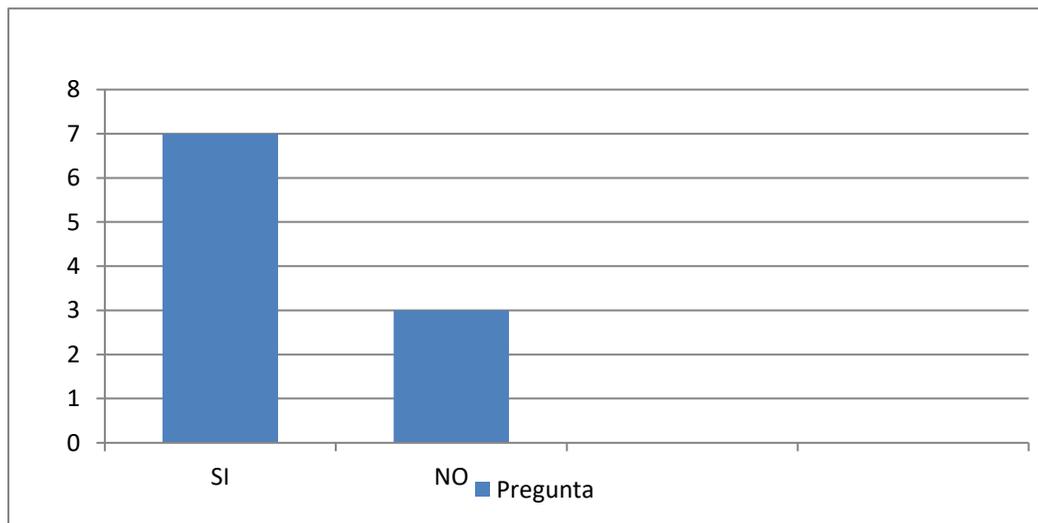
Pregunta No.1: ¿Considera usted que, el pago de las pensiones alimenticias presenta constantes retrasos o incumplimientos?

Tabla 2

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	70%
No	3	30%
Total	10	100%

Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales
Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Figura 1



Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales
Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Interpretación:

De los funcionarios judiciales encuestados, el 70% consideran que el pago de las pensiones alimenticias presenta constantes retrasos o incluso incumplimientos

Pregunta No. 2: ¿Considera usted que, el pago en efectivo de la obligación alimenticia es el medio mayormente utilizado?

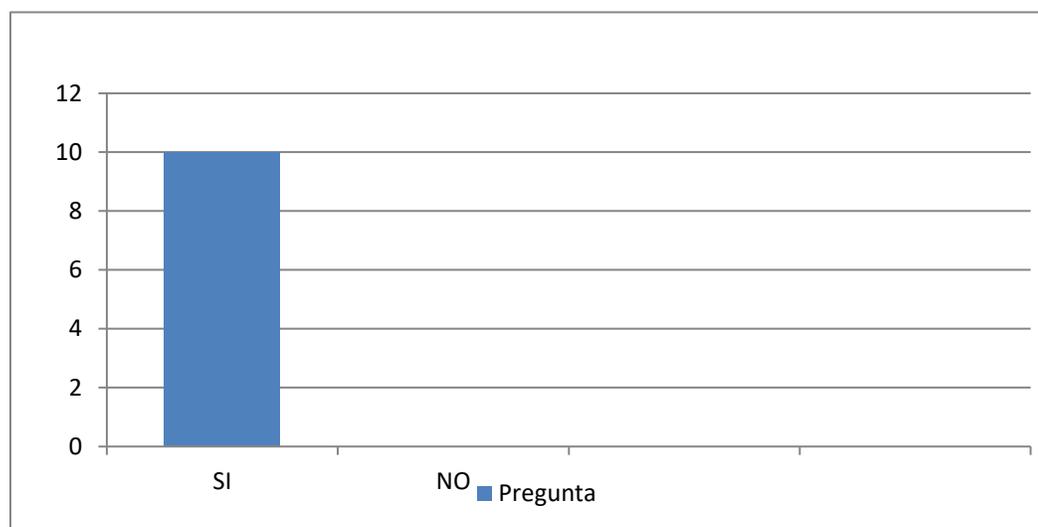
Tabla 3

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales

Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Figura 2



Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales

Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Interpretación:

De los funcionarios judiciales encuestados, el 100% consideran que el pago en efectivo de la obligación alimenticia es el medio mayormente utilizado.

Pregunta No. 3: ¿Cree usted que, la constitución de usufructo de los bienes del deudor alimentario es una alternativa para el pago de la pensión alimenticia?

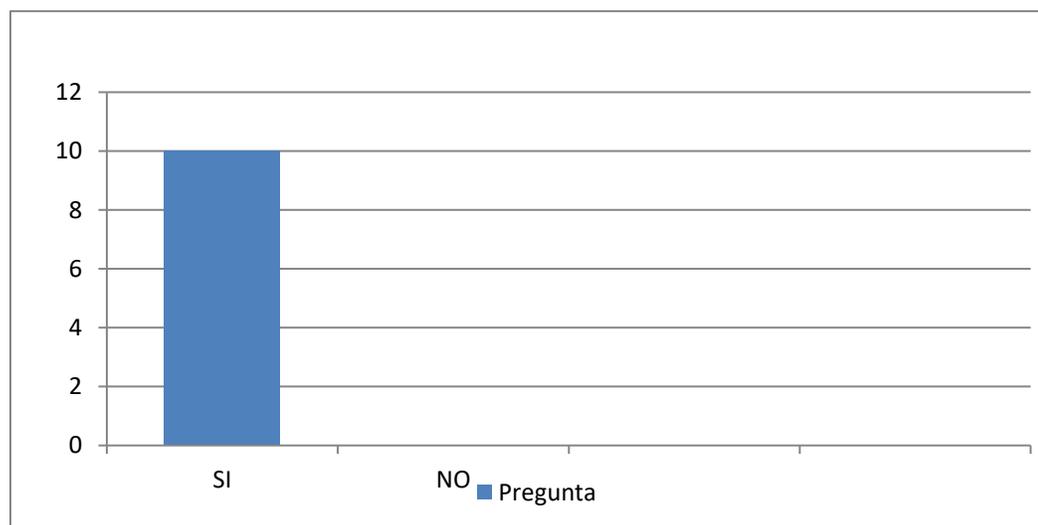
Tabla 4

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales

Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Figura 3



Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales

Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Interpretación:

De los funcionarios judiciales encuestados, el 100% consideran que la constitución de usufructo de los bienes del deudor alimentario es una alternativa para el pago de la pensión alimenticia.

Pregunta No. 4: ¿Cree usted que, la constitución de usufructo de los bienes del deudor alimentario es una forma de pago que garantiza el derecho de alimentos?

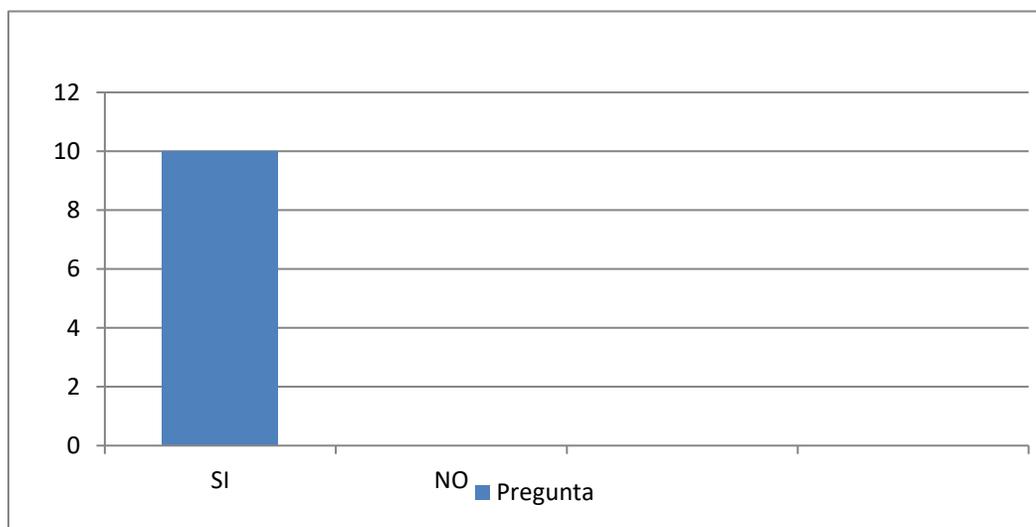
Tabla 5

Variable	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	100%
No	0	0%
Total	10	100%

Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales

Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Figura 4



Fuente: encuesta realizada a funcionarios judiciales

Elaborada por: Jenny Carolina Jadán Pesantes

Interpretación:

De los funcionarios judiciales encuestados, el 100% consideran que la constitución de usufructo de los bienes del deudor alimentario es una forma de pago que garantiza el derecho de alimentos.

4.1.1. Presentación de resultados

Teoría No. 1. El contexto normativo ecuatoriano del derecho de alimentos. El artículo 2 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia califica el Derecho de Alimentos como una obligación de la relación paterno-materno-filial encaminada a proteger la vida y la calidad de la misma, pues no se limita a los alimentos, sino que debe cubrir los gastos de crianza de los hijos, incluyendo vestuario, vivienda, atención en salud y educación, entre otros. Sobre este último punto, cabe señalar que el alcance del derecho al sustento está explícitamente establecido por la legislación especial ecuatoriana.

"...lo suficiente para sostener la vida, lo necesario para vivir, excluye la coherencia con la posición social ocupada". Porque lo necesario sólo consiste en lo esencial, en lo vital, en lo específico, en suma, en lo fundamental." (Rivera, 2015) De acuerdo con la legislación ecuatoriana, los montos necesarios de pensión alimenticia están determinados por la Tabla de Pensiones Alimenticias. Sin embargo, a pesar de ser entendidos como montos mínimos de pensión alimenticia, estos montos son bastante elevados.

La pensión alimenticia congruente se establece a criterio del administrador de justicia en base a las necesidades especiales del beneficiario, los ingresos del deudor alimentario o por acuerdo de las partes refiriéndose al obligado, quien, a pesar de tener la capacidad de fijar una pensión en base a la tabla, opta por pasar un monto mayor.

Según el artículo Innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, sólo los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a solicitar pensión alimenticia. Salvo el caso excepcional de los adolescentes que se hayan emancipado voluntariamente y hayan demostrado la capacidad de mantenerse por sí mismos mediante el trabajo independiente. En segundo lugar, aunque esta figura se estableció para proteger a los adolescentes, que son considerados hijos de

familia, la pensión alimenticia también se extiende a las personas de hasta 21 años que puedan demostrar que están matriculados en un programa educativo que les impide trabajar. En tercer lugar, a las personas con discapacidad, independientemente de su edad, cuando pueda demostrarse que su discapacidad les impide o dificulta trabajar y carecen de recursos propios suficientes, que les permitan subsistir.

Debido a la relación paterno-materno-filial que, contiene a este derecho como uno propio, los progenitores están siempre obligados al pago de la pensión alimenticia. Todo ello sin perjuicio del resto de obligados a los alimentos. A pesar de ello, el artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece: "*Obligados al sustento. - 1. La unidad parental. Los abuelos; 2. Los hermanos y hermanas que hayan cumplido 21 años y que no estén incluidos en los casos dos y tres del artículo anterior; y 3. Tíos.*"

Teoría No. 2. Formas de pago de la pensión alimenticia. El artículo 1585 del Código Civil especifica que el pago efectivo es la primera forma de extinguir las obligaciones. Aunque debe tenerse en cuenta que, en el caso del derecho de alimentos, el término "pago efectivo" tiene ciertas connotaciones esbozadas en el "Protocolo de Gestión de Cobro y Pago de Pensiones Alimenticias", emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, en el punto 5.2. El artículo Innumerado 14, inciso b), también permite que la pensión alimenticia sea pagada directamente por el proveedor, de acuerdo a las necesidades del beneficiario, que obviamente son determinadas por el tribunal. Esto indica que el SUPA no se utiliza en este caso.

El hecho de que la propiedad del deudor de alimentos constituya un usufructo implica que el administrador de justicia puede establecer que los frutos se entreguen directamente al representante del deudor de alimentos en concepto de pensión alimenticia; por ejemplo, el artículo

anterior indica que, si esta propiedad es un apartamento, el alquiler podría utilizarse para este fin. De este modo, podría garantizarse el pago de la pensión alimenticia, efectivizándose así el derecho a la pensión alimenticia. Según el artículo 14, literal b) del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, está prohibido constituir usufructo sobre los bienes del alimentista insolvente cuando el inmueble en cuestión sirva de residencia familiar donde residan los hijos menores de edad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Código Civil.

Teoría No. 3 Medidas preventivas para garantizar el cobro de las pensiones alimenticias. Siendo el objeto de la investigación la constitución de un usufructo para garantizar el pago de la pensión alimenticia, es importante señalar que las medidas reales son plenamente aplicables en caso de que los deudores subsidiarios no paguen o restrinjan de cualquier forma el uso de los frutos del usufructo para el pago de la pensión alimenticia. Así lo establece el artículo 26 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Ante esta circunstancia, las medidas efectivas para cubrir el pago de la pensión alimenticia son: la prohibición de enajenar bienes inmuebles, el secuestro de bienes o sus frutos y la retención.

En cuanto a la prohibición de enajenar bienes inmuebles, el artículo 126 del Código Orgánico General del Procesos señala que esta medida tiene por objeto prohibir la transmisión de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, a fin de que el deudor no pueda venderlos para eludir el pago de la deuda; asimismo, la norma señala que está prohibido constituir gravamen sobre los bienes, a fin de que el deudor no pueda crear una deuda ficticia y hacer que estos sean embargados fraudulentamente.

Una vez que se produce un retraso o incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, el administrador de justicia puede ordenar el secuestro de bienes muebles o de sus frutos como

medida preventiva para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, para que en caso de incumplimiento definitivo del pago, existan recursos económicos suficientes para hacer frente a la obligación.

Por el contrario, el secuestro de los frutos implica que el deudor alimentario posee un bien constituido en usufructo, como un apartamento por el que el inquilino paga un alquiler mensual. La medida cautelar implica que el administrador de justicia está facultado para ordenar que el pago de dicho usufructo se destine directamente al pago de la pensión alimenticia; por lo cual, debe establecerse una cuenta en la que el arrendatario pague el alquiler.

El deudor alimentario tiene la oportunidad de cumplir con el pago efectivo de la pensión alimenticia, y el secuestro de bienes muebles o de sus frutos sería una medida preventiva en caso de retraso o incumplimiento. El objeto de la presente investigación indica que la constitución del usufructo como mecanismo para el pago de la pensión alimenticia puede ordenarse desde el inicio, a diferencia de la medida preventiva dictada por incumplimiento.

De conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico General del Proceso, la medida cautelar de retención se emplea para restringir los fondos del alimentista moroso que ha exhibido retardo o incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia, lo cual se hace típicamente a través de cuentas bancarias. El administrador de justicia debe ordenar a la entidad financiera que grave la deuda hasta que se haga efectivo el pago.

4.1.2 Beneficiarios

4.1.2.1 Beneficiarios directos.

Conforme reciente estadística emitida por el INEC en el año 2022, en Ecuador existe la siguiente tasa de divorcios: *“En el 2021 se registra un incremento en el número de matrimonios*

de 46,2 % con respecto al 2020 al pasar de 38.938 a 56.921. De igual forma en los divorcios se registra un aumento de 54.4% al pasar de 14.568 casos en 2020 a 22.488 en 2021” (INEC, 2022)

Sobre la base de estas cifras, queda claro que la familia ecuatoriana esta fragmentada, por tanto, los hogares deben resolver la situación de los hijos.

Por otra parte, el mismo INEC ha determinado que las parejas en unión libre ascienden al 12,5% (INEC, 2022) no obstante, no se conoce la estadística relativa a su separación, ante la cual también habría que determinar la situación en la que habrán de quedar los hijos. En cualquiera de los casos ya señalados, se presenta la situación de determinar sobre la tenencia que, es resolver que padre se quedará a cargo del cuidado de los hijos y en función de esto, los alimentos que el otro padre debe pagar.

Por las razones expuestas, los beneficiarios directos de la presente investigación son los niños, niñas y adolescentes que, provienen de hogares fragmentados y que deben recurrir al trámite de alimentos, para fijar al padre desprovisto de la tenencia, una pensión alimenticia que coadyuve su existencia.

4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.

Parte de los beneficiarios indirectos será la administración de justicia que, debe tramitar este tipo de juicios, entre tantos otros relativos a familia. Conforme el Informe Estadístico de Ingresos de causas a Septiembre de 2020, se releja que el 53.03% de las casusas tramitadas corresponde a temas de Familia, lo que corresponde a 13.435 casusas. (Consejo Nacional de la Judicatura, 2020) Por otra parte, existe el Informe de Niñez y Adolescencia y Familia, que recoge estadística relevante de 2021, en la cual se determina que de las causas de alimentos tramitadas corresponden al 40%, no obstante, los alimentos no se tramitan únicamente en trámite específico,

sino que además, se ventilan dentro de divorcio, las estadísticas corresponden al siguiente orden: Divorcio por causal 16%, Divorcio por mutuo consentimiento 8% (Consejo Nacional de la Judicatura, 2021)

Todo esto afecta la celeridad de los trámites de alimentos, así como también, cualquier otro trámite de naturaleza civil o en materia de niñez y adolescencia que, se ve sumido en una abundante cantidad de despachos que ponen en espera los derechos de las personas. Esto, en lugar de normar adecuadamente el mecanismo de constitución de usufructo par efectivizar el pago de las pensiones alimenticias que poseen retardo o incumplimiento.

4.2 Discusión.

Respecto de la **Teoría No. 1. El contexto normativo ecuatoriano del derecho de alimentos.** Puede apreciarse que la norma de derecho positivo ecuatoriano se encuentra correctamente normada en relación al derecho de alimentos, porque se pudo contrastar que es concordante con el derecho comparado, tanto en lo que respecta a la jurisprudencia de otros Estados como Colombia, así como también, en la doctrina.

En otro orden de ideas, la clasificación del derecho de alimentos sí se aplica en la práctica judicial ecuatoriana, por cuanto, el mínimo establecido en l Tabla de Pensiones Alimenticias corresponde a la definición de alimentos necesarios; en tanto que, si a pesar de la Tabla el obligado principal del derecho de alimentos desea pagar un monto superior, bien puede hacerlo y el administrador de justicia está en la obligación de autorizarlo, por lo cual, se constata la existencia de la definición de alimentos congruos.

Por otra parte, cabe decir que el derecho de alimentos esta adecuadamente normado en cuanto a los titulares, considerando situaciones como los estudios que, benefician de mejor forma

al ser humano a pesar de que ya no es un menor de edad. Del mismo modo, la normativa ecuatoriana se halla correctamente normada en cuanto a los obligados del pago del derecho de alimentos, porque sí aplica un orden que inicia con los padres, pero que a falta de ellos continúa con el resto de los deudores subsidiarios del grupo familiar, por lo cual, se garantiza el cumplimiento del derecho de alimentos.

En cuanto a la **Teoría No. 2 Formas de pago de la pensión alimenticia**. Debe indicarse que siendo el pago efectivo a través del SUPA, la forma más adecuada para realizar el pago de las pensiones alimenticias, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia también prevé otras formas de pago, como es el caso de cubrir las necesidades del menor de forma directa, debiendo ser estas calificadas por el administrador de justicia.

Independientemente de esto, se presenta el tema de investigación como forma alternativa de garantizar el pago de las pensiones, la constitución de usufructo sobre los bienes del deudor alimenticio implica que, si el deudor posee bienes que estén percibiendo un usufructo, el administrador de justicia puede establecer que estos frutos sean entregados en calidad de pensión, evitando de esta forma el retraso o incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, situación que afecta al menor.

La única excepción prevista en este tema es la prohibición de constituir usufructo sobre el bien inmueble destinado a la vivienda o habitación de los hijos e hijas menores de edad, debido a que su utilidad es garantizar el desarrollo integral de los menores, brindándoles un espacio seguro en el cual puedan vivir, al menos hasta llegar a la edad adulta, tiempo en el cual podrían mudarse y dicho bien podría ser dispuesto por el padre.

Con relación a la **Teoría No. 3 Medidas preventivas para garantizar el cobro de las pensiones alimenticias**. Se aprecia que, la normativa ecuatoriana de derecho interno ha previsto varios contingentes legales para asegurar el pago de las pensiones alimenticias cuando estas presentan retraso o incumplimiento, tanto para los obligados principales, como para los obligados subsidiarios que son otros integrantes del grupo familiar.

Las medidas preventivas denominadas como apremios reales en la ley especial, son: prohibición de enajenar, secuestro de bienes o frutos y retención. De todas estas formas de asegurar el pago, se destaca el secuestro de bienes o frutos, debido a que el tema de investigación es la constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticias. Esto por cuanto, a pesar de ser figuras jurídicas diferentes en el tiempo procesal, en realidad ambas se orientan a disponer del usufructo de los bienes del deudor para garantizar el pago del derecho de alimentos.

Aunque desde luego debe puntualizarse que la medida preventiva se dicta ante el no pago de las pensiones alimenticias; en tanto que, la constitución del usufructo es una forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticia que se ordena desde el inicio del proceso. Por estas consideraciones, puede argumentarse con toda verdad que la constitución de usufructo se halla suficientemente garantizada en el ordenamiento ecuatoriano.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones.

El derecho de alimentos se halla adecuadamente normado en el derecho positivo ecuatoriano, por ser concordante con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional de Colombia y de la doctrina en general; por lo tanto, no existe la necesidad de plantear una reforma que garantice de mejor forma el cumplimiento del derecho.

La constitución de usufructo sobre el bien del deudor alimentario, entendida como una forma alternativa del pago de las pensiones alimenticias, se encuentra correctamente normada en el Código Orgánico de la Niñez Adolescencia; que, en concordancia con la excepción prevista en el Código Civil de no usufructuar del bien destinado a ser la vivienda de los hijos menores de edad, protege el derecho de alimentos. Por ende, esta forma de pago posee plena vigencia y aplicabilidad.

La constitución del usufructo como forma alternativa para sustentar el pago de pensiones alimenticia, se halla suficientemente articulada en la normativa de derecho interno ecuatoriano, tanto por ser un mecanismo de pago regular que, puede ser dictaminado desde el inicio del proceso; como por ser una medida preventiva que el administrador de justicia debe dictar ante el incumplimiento del pago.

5.2 Recomendaciones.

La principal recomendación de este trabajo investigativo referente a la constitución de usufructo sobre el bien del deudor alimentario, entendida como una forma alternativa del pago de las pensiones alimenticias; es que, el pago de los frutos sea realizado por medio del sistema SUPA, a fin de que el posible retraso del arrendatario no implique el retraso o incumplimiento del derecho de alimentos.

Se recomienda que la constitución de usufructo sobre los bienes o los frutos del deudor alimentario moroso, sea dictada como una medida preventiva con carácter indefinido para asegurar el pago de las mensualidades, a fin de que estas no posean constantes retrasos o de hecho el incumplimiento del pago.

BIBLIOGRAFÍA.

Asamblea Nacional del Ecuador (2008) Constitución de la República del Ecuador

Cabrera, J. (2010) El interés superior del niño. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Cabrera, J. (2009) Visitas. Legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Cabrera, J. (2011) Patria Potestad. Legislación, doctrina y práctica. Quito: Editora Jurídica Cevallos

Cabrera, J., Chacón, M. C., Yáñez, T., & Bonilla, L. (2022). Filial Identity And Parenthood And/Or Socio-Affective Filiation. *Journal of Positive School Psychology*, 6(8), 9632-9643

Carbo, E., Castro, W. & Díaz, I. (2021). El derecho a la prestación de alimentos en los jóvenes estudiantes en el Ecuador. *CIENCIAMATRIA*, 7(1), 321-327.

Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Consejo Nacional de la Judicatura (2015) Protocolo de Gestión de Recaudación y Pago de Pensiones Alimenticia

Corte Constitucional de Colombia (2001) Sentencia C-919. Concepto del Derecho de Alimentos

Consejo Nacional de la Judicatura (2020) Informe Estadístico de Ingresos de causas

Consejo Nacional de la Judicatura (2023) Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

Consejo Nacional de la Judicatura (2021) Informe de Niñez y Adolescencia y Familia

De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*, (125), 45-53

Escobar, L. (2015). Propuesta de ley reformatoria al art. 422 del código de procedimiento civil; que permita el descerrajamiento directo en las diligencias de secuestro de bienes muebles (Bachelor's thesis).

- Grillo Jarrín, L. V. (2018). Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Jaramillo, M. & Pineda, P. (2011). El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en Santuario Risaralda. Universidad Libre de Colombia
- Mera, M. & Jaramillo, A. (2022). Encubrimiento de la Capacidad Económica del Alimentante en Perjuicio de los Niños, Niñas y Adolescentes. *Revista Imaginario Social*, 5(2).
<http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/article/view/84>
- Molineros, M. (2019) Medidas aplicables para asegurar el pago de la obligación de dar alimentos a los hijos.
- Puetate, J., Coka, D., & Dávila, M. (2023). Análisis del sistema de pensiones alimenticias hacia personas con discapacidad intelectual en el Ecuador. *Estudios Del Desarrollo Social: Cuba Y América Latina*, 11(Especial No. 1), 127–137.
<https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/3025>
- Rivera, A. (2015). *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Teórico – Práctico*. Bogotá: Editorial Leyer
- Salazar, E. (2010). *Código de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Leyer.
- Vargas, A. & Meneses, E. (2020). Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la Pensión de Alimentos y la Afectación del Interés Superior del Niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.
- Vélez, E., Lopera, D., Restrepo, C., Cano, A., Zuluaga, J., & González, W. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista ESPACIOS*. ISSN, 798, 1015.